

JUNTA ELECTORAL DE ZONA

VIGO

EXPEDIENTE SANCIONADOR Nº EG-1/11

En Vigo, dos de Noviembre de dos mil once.

ANTECEDENTES

Primero.- Por don **José Luis González Vilar**, en su condición de representante de la Candidatura del Partido Popular se formuló denuncia ante esta Junta Electoral de Zona alegando que don **Abel Caballero Álvarez**, Alcalde de Vigo, ha realizado un acto prohibido por la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de Junio, del Régimen Electoral General al proceder a la inauguración de las humanizaciones de las calles Pino y Asturias.

Segundo.- Acordada la incoación del presente expediente sancionador, se notificó al denunciado a fin de que efectuara en el plazo de quince días las alegaciones que tuviere por conveniente, manteniendo el Sr. Caballero que, contrariamente a lo que se mantiene por la representación del Partido Popular, el Concello de Vigo no ha realizado ninguna campaña institucional sin que el recorrido realizado por las indicadas calles pueda tener la consideración de celebración pública, habiéndose limitado a inspeccionar la correcta ejecución de unas obras concluidas unos cuarenta días antes, respondiendo a la pregunta de un medio de comunicación indicándole su coste e informando sobre actuaciones futuras similares.

FUDAMENTOS

Primero.- El artículo 50 de la LOREG, en la nueva redacción dada con ocasión de la reforma introducida por la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de Enero establece que: “ desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado directa o indirectamente por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones”. En su apartado tercero añade que “ así mismo, durante el mismo periodo, queda prohibido realizar cualquier acto de inauguración de obras o servicios públicos o proyectos de éstos, cualquiera que sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento en dicho periodo”.

Segundo.- La instrucción 2/2011 de 24 de Marzo de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del referido precepto establece que la finalidad de la reforma de este artículo es, como señala la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 2/2011 de 28 Enero, “ evitar la incidencia de los poderes públicos en las campañas electorales mediante la realización de campañas institucionales y de inauguración de obras” y “ reducir la publicidad y la propaganda electoral durante el período electoral”; la citada instrucción incide en el respeto a los principios de objetividad, transparencia e igualdad y relaciona una serie de actos que no se consideran incluidos en la prohibición establecida en el artículo 50.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, así, las inauguraciones por autoridades de eventos de carácter comercial, industrial, profesional, económico, cultural, deportivo o lúdico, siempre que ni en la organización del evento ni en las intervenciones se contengan alusiones a las realizaciones o a los logros de las autoridades intervinientes, ni tampoco se induzca, directa o indirectamente, mediata o inmediatamente el sentido del voto de los electores.

Tercero.- La concreta actuación objeto de denuncia, que ha trascendido a los medios de comunicación, y, por ende, a la opinión pública no puede en modo alguno considerarse excluida de los supuestos expresamente prohibidos por el artículo 50 invocado en la denuncia formulada contra el Alcalde de Vigo: efectivamente, las circunstancias concurrentes en la “visita” realizada a las calles Pino y Asturias permite estimar que nos encontramos ante un acto institucional y así, el Alcalde acudía acompañado de otros miembros de la Corporación Municipal, extremo que no se niega y que viene a abundar en que no puede calificarse de un simple paseo, tal como se afirma, se ha saludado a los vecinos de la zona e incluso, se han realizado declaraciones a los periodistas sobre el proyecto realizado, alabándose el resultado obtenido y la inversión efectuada, debiendo incidirse en que otros actos de inauguración previos al que nos ocupa, en distintas calles de Vigo, han tenido un contenido idéntico al ya descrito.

No pueden compartirse las alegaciones vertidas por el Sr. Alcalde con ocasión del traslado del expediente sancionador cuando señala que no se ha incumplido el artículo 50 en sus apartados 1 y 2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, toda vez que la infracción que se denuncia y que ha provocado la incoación de dicho expediente es la que se contempla en el apartado 3 del citado precepto, sin que puedan tenerse en cuenta para justificar que la visita a las calles Pino y Asturias no ha consistido en un acto institucional, los documentos que se acompañan al escrito de alegaciones, emitidos por el propio Ayuntamiento de Vigo.

En virtud de lo expuesto, se propone la siguiente **resolución sancionadora**:

Imponer a don **Abel Caballero Álvarez** una multa de 300,00 euros por cometer una infracción electoral sancionada en el artículo 50.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

LA PRESIDENTA DE LA JUNTA ELECTORAL